

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., tres de junio de dos mil veintiuno

Proceso: DIVISORIO
Demandante: MARGARITA MALDONADO DIAZ
Demandado: CAMILO LIBOS SAYEGH
Radicado: 2020-00233

Se reconoce personería a la abogada **VIVIANA MANRIQUE ZULUAGA** como apoderado judicial del demandado, en la forma y términos del poder conferido.

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** presentado vía correo electrónico el 16 de octubre de 2020, por la apoderada judicial antes reconocido sobre el proveído adiado 21 de agosto de 2020, mediante el cual se admitió el proceso DIVISORIO de MARGARITA MALDONADO DIAZ contra CAMILO LIBOS SAYEGH.

Arguye la inconforme que el numeral 4º, art. 82 del C.G.P. señala como uno de los requisitos que debe contener la demanda el que se indique lo que se pretende con precisión y claridad, requisito que no se cumple en el libelo demandatorio si se observa que en las pretensiones 4º y 4.1. no hay precisión y claridad en cuanto a la identificación del inmueble respecto del cual se solicita la división.

Descorrido el traslado del recurso, la parte actora hizo uso de este solicitando mantener incólume el auto recurrido.

PROBLEMA JURIDICO:

El problema jurídico en este caso se contrae a determinar si la decisión de admitir la demanda se encuentra ajusta a los preceptos legales que para el caso prevé el legislador.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º, art. 409 del C.G.P., en el proceso divisorio los motivos que configuren excepciones previas se deben alegar por medio de recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

El extremo demandado formuló recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda calendarado 21 de agosto de 2020, motivando su inconformidad en la excepción previa de "***Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales***", pues en su sentir, las pretensiones 4º y 4.1. del libelo demandatorio no cumplen con el requisito de "*precisión y claridad*" que exige el numeral 4º, art. 82 ídem.

El numeral 5º, art. 100 del C.G.P. consagra como excepción previa la denominada "***Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos***

formales o por indebida acumulación de pretensiones”, la que se encamina a determinar si existe o no un defecto formal, como ya se indicó por falta de las exigencias legales (artículo 82 del C.G.P.), o si efectivamente se presenta una indebida acumulación en lo pretendido (art. 88 ídem).

Revisado el escrito de demanda inicial se observa que en lo que respecta las pretensiones 4 y 4.1, se indicó que se trataba del inmueble ubicado en la Calle 3ª No. 5-67 del municipio de Subachoque, con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20724044** y cédula catastral **01-00-00001-0064-00**, empero, al desarrollarse la pretensión se señala la misma dirección y cédula catastral, pero diciendo que al inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20719965**.

Si bien es cierto, la demanda inicial fue objeto de inadmisión, no lo es menos, que en el escrito subsanatorio no se observa que dicha falencia se hubiese corregido, por el contrario, allí en la pretensión 4º se dijo que la división lo es respecto del inmueble ubicado en la Calle 3ª No. 5-67 del municipio de Subachoque, con cédula catastral **01-00-00001-0064-00** y folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-20724044**, en tanto que, en la pretensión 4.1. se incluyeron dos inmuebles diferentes, así: (i) el Lote 1 el cual coincide parcialmente con el señalado en la pretensión 4º y (ii) Lote 2, respecto del cual se cita una dirección diferente, la **Calle 3 No. 5-45**, una cédula catastral también diferente **01-00-0001-0048-000** y, un nuevo folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20391751**.

Nótese que el apoderado actor señala que los dos predios se encuentran englobados, sin embargo, no acreditó su dicho, pues hace alusión a varios folios de matrícula inmobiliaria, es decir, que cada predio se encuentra individualizado, lo que se corrobora con el hecho de que cada uno cuenta con folio de matrícula independiente.

Conforme lo anterior, las pretensiones referidas adolecen de inexactitud y resultan ser confusas, no cumplimiento así con el requisito señalado en el numeral 4º, art. 82 del C.G.P., que obliga a que estas sean precisas y claras, por lo que le asiste razón a la inconforme configurándose le excepción previa de **“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”**.

Teniendo en cuenta que la falencia respecto de la cual la parte demandada fundó la excepción previa referida, es decir, la falta de precisión y claridad en las pretensiones 4º y 4.1., no se subsanó dentro del término de traslado, como lo dispone el numeral 2º art. 101 del C.G.P., el despacho declarará probada dicha excepción, decretando **“terminado el proceso”** por impositivo del mencionado precepto.

Obsérvese que a pesar de que el apoderado judicial de la parte actora recorrió el traslado del recurso de reposición contra el auto admisorio, no subsanó el error antes anotado.

Por consiguiente, y sin más consideraciones, el Juzgado **RESUELVE:**

1-. Declarar **PROBADA** la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES** propuesta por el extremo demandado.

2-. Declarar **TERMINADO** el presente proceso (numeral 2º, art. 101 del C.G.P.).

3.- Decretar el levantamiento de la inscripción de la demanda decretada en auto calendado 21 de agosto 2020, respecto de los inmuebles identificado scon folio de matrícula inmobiliaria Nos. **50N-189300, 50N-189301, 50N-20272859, 50N-20724044 y 50C-317867. LIBRESE OFICIO.**

4.- Ordenar una vez cumplido lo anterior, devolver la demanda y sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose.

5.- Se **ADVIERTE** a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFIQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

Juez

MCh.

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bf3208f2489bf5d53d3c2e12876a66fb517f82c0681cd827e309a15ad9d97d7

Documento generado en 03/06/2021 08:53:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**